



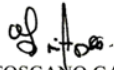
RAD. NO. 081374089001-2023-00123-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S.

EJECUTADA: LUZ ESTELA ALTAMAR POLO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el cinco (05) de septiembre de 2023. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.
Campo de la Cruz, 25 de septiembre de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S. a través de su Representante legal Sr. Alberto Velásquez Rojas contra la señora LUZ ESTELA ALTAMAR POLO, se observa lo siguiente:

Que la letra de cambio aportada, a pesar de tener espacios para llenar la fecha del vencimiento, los mismos fueron utilizados por la parte demandante, sin culminar el año del citado vencimiento; razón por la cual carece de exigibilidad dicho documento; por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3°. Del artículo 671 del Código de Comercio los cuales señalan lo siguiente:

"2°.) El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de ...".

Y a su turno el artículo 671 dice: Contenido de la letra de cambio. "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

(...)

3°.) La forma de vencimiento".

Así las cosas, el Despacho advierte que la misma no cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, a falta del requisito previsto en el Código de Comercio antes enunciado, por tal motivo se negará el mandamiento de pago respecto de ella.

Por lo expuesto el Juzgado,

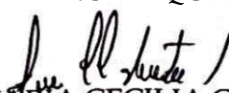
RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago por la LETRA DE CAMBIO, objeto de recaudo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devuélvase digitalmente dicho documento a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por haber sido aportado en copia, con la respectiva anotación en el libro radicador.

Tercero: Téngase al señor ALBERTO VELASQUEZ, con C.C No. 8.744.836, representante legal de COMERCIALIZADORA HARDWARE S.AS, como demandante, al interior del referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 067 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96597d9e97260f2e6eeb765e623a7f509b2e3c1064df1182882bb12a4d831a5**

Documento generado en 25/09/2023 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>